



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2016-00468-00. INCIDENTE DE DESACATO - María Clemencia Bravo De Navarro Vs Comfenalco Valle EPS

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con respuesta allegada por Comfenalco EPS.

Se deja constancia que el día 1 de abril de los corrientes, siendo las 01:20 de la tarde me comuniqué al abonado telefónico 3163595430, estableciendo comunicación con la señora Ana María Navarro de Nasmin, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora, señora María Clemencia Bravo de Navarro a fin de verificar la información allegada por Comfenalco relacionada con la reciente expedición de orden médica para la entrega del medicamento Losartan potásico tableta o tableta, una toma diaria durante un mes; asimismo la circunstancia donde se puso de presente que: *“El día 27 de febrero salió el direccionamiento de la paciente de la nutrición Prowhey Net polvo lata x 424 gr, el 2 de marzo se envió la nutrición con fecha máxima de entrega de 4 de marzo, sin embargo la familiar de la paciente, no quiso recibir esta nutrición. asimismo, el día 13 salió nuevamente el direccionamiento por el Ensure Advance lata x 400 gr, sin embargo, el día 19 de marzo se informó que la familiar de la paciente no quiso recibir la nutrición, informando que son 12 latas y no 4 como está autorizado.”*, de donde la citada dama dijo: *“Que no contaba con la mencionada orden médica del medicamento Losartan potásico tableta o tableta: y que en efecto se ha resistido en recibir los suplementos alimentarios Prowhey Net polvo lata x 424 gr y Ensure Advance lata x 400 gr, el primero de ellos por no ser el que regularmente consume su agenciada y respecto del cual tiene una experiencia negativa en otro ser querido y el segundo de ellos por que se le iba a entregar en menor medida de la habitual; sin embargo, se comprometió a enderezar nuevamente las gestiones propias para reclamar el medicamento denominado Losartan potásico y respecto a los suplementos alimenticios dijo que continuara con las gestiones propias ante la entidad de salud para recibir en la medida que le sea entregada y si a futuro no le son entregadas lo pondrá en conocimiento del Despacho, asimismo que por desconocimiento se resistió a recibir el plan nutricional en mención pero que en beneficio de su agenciada lo hará y si persistiera algún cambio de su medicación buscara en nueva atención en salud ante su médico tratante se le realice la formulación correspondiente”*



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2016-00468-00. INCIDENTE DE DESACATO - María Clemencia Bravo De Navarro Vs Comfenalco Valle EPS

---

Acto seguido, el día 05 de abril hogaño vía correo se remitió a la señora Ana María Navarro de Nasmin, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora, señora María Clemencia Bravo de Navarro, la contestación de Comfenalco EPS con sus correspondientes anexos de historias y ordenes medicas para su conocimiento y fines pertinentes.

Es mi informe y está ceñido a la verdad.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Auxiliar judicial,

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

### **Auto de Interlocutorio No. 480**

Incidente de Desacato

Radicado: 760013110010-**2016-00468-00**

### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre si hay lugar o no de iniciar el trámite de desacato en contra del doctor **Julián Guillermo Guerra Camargo**, como Director de Servicios de Salud de Comfenalco Valle EPS y a su superior jerárquico el doctor **Felice Grimoldi Rebolledo** como Director General de esa misma entidad.

#### **2. ANTECEDENTES**



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2016-00468-00. INCIDENTE DE DESACATO - María Clemencia Bravo De Navarro Vs Comfenalco Valle EPS

---

La señora Ana María Navarro de Nasmin, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora, señora María Clemencia Bravo de Navarro, formuló incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento a las órdenes impartidas dentro del fallo de tutela No. 167 JB del 15 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por éste Juzgado y la cual fue confirmada en su integridad por la sentencia de segunda instancia del 03 de enero de 2017, dictada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Superior Judicial de Cali.

En trámite previo efectuado mediante auto interlocutorio No. 397 del 16 de marzo de esta anualidad, se requirió al Director General de Comfenalco Valle, Felice Grimoldi Rebolledo, para que hiciera cumplir inmediatamente el fallo de tutela y adelante la correspondiente investigación disciplinaria en contra del doctor Julián Guillermo Guerra Camargo, como Director de Servicios de Salud de la misma entidad, lo mismo que a éste último para que cumpliera de inmediato lo propio.

Por lo anterior, la entidad requerida a través de apoderado judicial allegó el 23 de marzo de los corrientes, respuesta pretendiendo acreditar el cumplimiento a lo requerido en el citado proveído.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, las sanciones por desacato a una orden judicial consisten en que la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en ese decreto:

*“...incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2016-00468-00. INCIDENTE DE DESACATO - María Clemencia Bravo De Navarro Vs Comfenalco Valle EPS

---

Se advierte que la situación fáctica que motivó la solicitud de inicio de incidente de desacato, se produjo por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela No. 167 JB del 15 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por éste Juzgado y la cual fue confirmada en su integridad por la sentencia de segunda instancia del 03 de enero de 2017, dictada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Superior Judicial de Cali, mediante el cual se amparó de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

Frente a ello, ha precisado la jurisprudencia constitucional que:

*“La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.*

*A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada”.*

Sin embargo, si la autoridad pública renuente procede a dar cumplimiento al fallo de tutela, lo acertado es no imponer las sanciones previstas en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dado que se cumplió el fin propuesto, que es el amparo efectivo de los derechos tutelados.

Esta afirmación encuentra respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

*“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1.991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal,*



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2016-00468-00. INCIDENTE DE DESACATO - María Clemencia Bravo De Navarro Vs Comfenalco Valle EPS

---

*porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.*

*El Juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no, si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento y si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite”.*

Ahora bien, en trámite previo se requirió al doctor Julián Guillermo Guerra Camargo, como Director de Servicios de Salud de Comfenalco Valle EPS y a su superior jerárquico el doctor Felice Grimoldi Rebolledo como Director General de esa misma entidad, para que cumplieran lo ordenado en la citada sentencia de tutela; a lo cual informaron las gestiones varias que han realizado tendientes al cumplimiento de la atención en salud en favor de la señora, María Clemencia Bravo de Navarro, entre ellas, donde se allegó historia clínica expedida por el prestador Medicina y Terapias Domiciliarias la cual se registra atención por nutricionista el día 15 de enero de 2021, donde la profesional indicó que debía consumir o introducir en la dieta otros alimentos, ya que el requerimiento nutricional también debe incluir proteína de origen animal, y en su virtud dijo que: *“El día 27 de febrero salió el direccionamiento de la paciente de la nutrición Prowhey Net polvo lata x 424 gr, el 2 de marzo se envió la nutrición con fecha máxima de entrega de 4 de marzo, sin embargo la familiar de la paciente, no quiso recibir esta nutrición. asimismo, el día 13 salió nuevamente el direccionamiento por el Ensure Advance lata x 400 gr, sin embargo, el día 19 de marzo se informó que la familiar de la paciente no quiso recibir la nutrición, informando que son 12 latas y no 4 como está autorizado.”.*

De la misma manera, se informó que se realizó consulta por Telemedicina donde se expidió orden médica 19 de marzo de los corrientes para la entrega del medicamento Losartan potásico tableta o tableta, una toma diaria durante un mes.



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2016-00468-00. INCIDENTE DE DESACATO - María Clemencia Bravo De Navarro Vs Comfenalco Valle EPS

---

Asimismo, se expidió ordenes de laboratorio ambulatorias, para control por tres meses de medicina general, así: HEMOGRAMA IV, COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] ENZIMATICO, CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS, GLICEMIA - GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, POTASIO, SODIO y UROANALISIS.

De lo anterior, si bien en principio no puede predicarse un cumplimiento pleno de las ordenes impartidas solo parcial, lo cierto es que para la realización de una adecuada atención en salud integral corresponde no solo el despliegue de la aseguradora en salud como ocurrió, sino que también la continuidad de la diligencia debida por parte del paciente y/o su acompañante que permita dirigir las gestiones propias para que se concrete la atención en salud o la entrega de los medicamentos de que sean objeto, sin embargo, según lo informando por el auxiliar judicial con que cuenta este Despacho al contactar a la señora la señora Ana María Navarro de Nasmin, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora, señora María Clemencia Bravo de Navarro, se tiene que se dijo:

“Que no contaba con la mencionada orden medica del medicamento Losartan potásico tableta o tableta: y que en efecto se ha resistido en recibir los suplementos alimentarios Prowhey Net polvo lata x 424 gr y Ensure Advance lata x 400 gr, el primero de ellos por no ser el que regularmente consume su agenciada y respecto del cual tiene una experiencia negativa en otro ser querido y el segundo de ellos por que se le iba a entregar en menor medida de la habitual; sin embargo, se comprometió a enderezar nuevamente las gestiones propias para reclamar el medicamento denominado Losartan potásico y respecto a los suplementos alimenticios dijo que continuara con las gestiones propias ante la entidad de salud para recibir en la medida que le sea entregada y si a futuro no le son entregadas lo pondrá en conocimiento del Despacho, asimismo que por desconocimiento se resistió a recibir el plan nutricional en mención pero que en beneficio de su agenciada lo hará y si persistiera algún cambio de su medicación buscara en nueva



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2016-00468-00. INCIDENTE DE DESACATO - María Clemencia Bravo De Navarro Vs Comfenalco Valle EPS

---

atención en salud ante su médico tratante se le realice la formulación correspondiente”

De lo anterior, debe resaltarse que Comfenalco EPS antes de la presentación del presente desacato y en el curso del mismo dispuso la entrega en dos oportunidades de dos variables de suplementos alimenticios, según la necesidad médica que fue acreditada, sin embargo, la incidentalista se rehusó a recibir ambas calidades, circunstancia que deja sin elementos de juicio a esta sentenciadora dirigidos a determinar un incumplimiento de los incidentados, posición que se constató según lo informado por ella.

De la misma manera se subraya que se logró la expedición de la orden del medicamento Losartan pretendido y otros clínicos ambulantes, donde se evidencia un despliegue de cumplimiento que solo se encuentra condicionado a la gestión de la representante de la paciente la cual se comprometió en adelante a disponer de las diligencias propias para enderezar la atención en salud de ésta, por tanto, este Juzgado se abstendrá de iniciar el incidente de desacato al haber cesado relativamente los hechos que dieron origen a este trámite sancionatorio, además si en cuenta se tiene que nadie puede alegar en su favor su propia culpa de persistir la actitud de resistencia de la incidentalista en dar continuidad a la atención en salud, como quiera que la posición de garante de cuidado de su agenciada le compele además la realización de la diligencias propias asertivas en beneficio de la atención en salud oportuna y de la realización de la misma de su representada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el trámite de desacato contra el doctor **Julián Guillermo Guerra Camargo**, como Director de Servicios de Salud de Comfenalco Valle EPS y a su superior jerárquico el doctor **Felice Grimoldi Rebolledo** como



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2016-00468-00. INCIDENTE DE DESACATO - María Clemencia Bravo De Navarro Vs Comfenalco Valle EPS

Director General de esa misma entidad, ante el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 167 JB del 15 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por éste Juzgado y la cual fue confirmada en su integridad por la sentencia de segunda instancia del 03 de enero de 2017, dictada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Superior Judicial de Cali.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto por el medio más expedito a las partes comprometidas en este asunto.

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**03**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **55** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**Firmado Por:**



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2016-00468-00. INCIDENTE DE DESACATO - María Clemencia Bravo De Navarro Vs Comfenalco Valle EPS

---

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41358e4d7b34026f3063c0580165ee6e3ff35b1f549bcfb18743c5408ebc677c**

Documento generado en 05/04/2021 12:06:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**